

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 4150

FECHA: 22 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 5544

FECHA EXPEDIENTE: 03 de mayo de 2016

EJECUTADO: **JUAN CARLOS MOLINA CORREA – TERRANOOSTRA TRAVEL**

NIT: 98.576.121

DIRECCIONES: CRA 49 N° 50-30 (401)

CIUDAD: MEDELLÍN – ANTIOQUIA

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO POR REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución N° 1505 del 26 de septiembre de 2011, sancionó al prestador de servicios turísticos denominado **JUAN CARLOS MOLINA CORREA**, identificado con NIT/CC 98.576.121-1, cuyo establecimiento de comercio se denomina **TERRANOOSTRA TRAVEL**, por la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, por incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, imponiéndole multa por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Que el anterior acto administrativo, fue debidamente notificado por edicto el cual fue fijado el 01 de noviembre de 2011 y fue desfijado el 16 de noviembre de 2011, tal como consta en folios 4,5 y 6 del presente expediente. Transcurrido el término legal de ejecutoria la Resolución N° 1505, causó ejecutoria el día 24 de noviembre de 2011, razón por la cual fueron remitidas a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 131 del 03 de mayo de 2016, contra el prestador de servicios turísticos denominado **JUAN CARLOS MOLINA CORREA**, identificado con NIT/CC 98.576.121-1, por valor de un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferimiento del anotado proveído, equivalente a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600,00) M/CTE.**, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancelare, con base en la resolución N° 1505 del 26 de septiembre de 2011, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que aun cuando este despacho agotó todas las etapas y actuaciones administrativas relativas al proceso de cobro coactivo, esto es, la apertura del proceso identificado con número de radicado 5544 librándose Mandamiento de Pago No 131, el señalado mandamiento no pudo ser notificado pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en el radicado No 2-2016-008559 de fecha 24 de mayo de 2016, mediante la guía No RN578303135CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, obrante a folio 12 del presente expediente, previa citación a comparecer para notificación personal mediante radicado No 2-2016-006958 de 03 de mayo de 2016, enviada a través de guía No RN564966347CO expedida por la empresa de correspondencia 4/72, como se evidencia a folio 11 del paginario, también devuelta y no lográndose su notificación, procediéndose a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el 15 de junio de 2016, tal como obra a folio 13.

Que a través de Auto No 561 del 15 de julio de 2016 se decretó dentro del presente proceso el embargo de productos financieros del ejecutado, librándose los oficios a las diferentes entidades financieras. Posteriormente, se llevó a cabo la investigación de bienes inmuebles para embargos de propiedad del ejecutado mediante oficios No 2-2017-001905 y 2-2017-001908 de fecha 13 de febrero de 2017, al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y Zona Norte, así como la investigación de vehículos automotores mediante oficio No 2-2017-002462 de fecha 17 de febrero de 2017, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín. Respecto de las anteriores medidas decretadas y oficios enviados a las diferentes entidades competentes señaladas se recibieron respuestas negativas, no lográndose identificar ningún bien de propiedad del ejecutado, esto es, ningún bien mueble, inmueble o producto financiero de su propiedad.

Seguidamente, mediante Auto No 385 del 20 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, lográndose su notificación tal como consta en la guía No 63931141 expedida por la empresa REDETRANS, visible a folio 27 del presente expediente. Que mediante Resolución No 646 del 04 de julio de 2017 se practicó dentro del presente proceso la liquidación del crédito y costas, notificándose tal como lo indica la guía No 65133292 expedida por la empresa REDETRANS, mediante Auto N°239 del 20 de julio de 2018 se aprobó sin modificación alguna la liquidación del crédito efectuado mediante Resolución 646, notificado tal como se evidencia en la guía N° 8033921942 expedida por le empresa URBANEX, como obra a folio 35.

Que 1368 del 06 de septiembre de 2019, se renovaron las medidas cautelares de productos financieros dentro del presente proceso, librándose los respectivos oficios a las entidades financieras, teniendo en cuenta que se pudieron haber aperturado productos financieros después del primer decreto de medidas cautelares. Así mismo, mediante Auto 2323 del 10 de septiembre de 2020 se procedió a actualizar el crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que entre el de fecha 04 de julio de 2017 hasta el año 2020 había transcurrido un prolongado interregno, circunstancia que alteraba el monto de la obligación debido a la causación de intereses moratorios, debidamente notificado mediante Aviso el 26 de noviembre de 2020, como obra a folio 64.

Que a través de Auto No 3139 del 30 de noviembre de 2020 se aprobó sin modificación alguna la actualización del crédito realizada mediante Auto No 2323 del 10 de septiembre de 2020, realizando la respectiva notificación por aviso en la Página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como se evidencia en el certificado de comunicaciones GC-20201218-444 de fecha 18 de septiembre de 2020, obrante a folio 68 del paginario. Que mediante Auto No 3803 del 21 de mayo de 2021, se renovaron medidas cautelares dentro del presente proceso de productos financieros y otros bienes del ejecutado, oficiándose a las entidades respectivas en cada caso, esto es, entidades financieras, librándose los oficios respectivos a cada entidad, tal como consta desde el folio 78 hasta el 121 del presente expediente,

cámara de comercio de Medellín, oficio recibido en fecha 24 de mayo de 2021 según certificado No E47146574-S expedido por la empresa 4/72 y RUNT, comunicación recibida según certificado No E47144200-S expedido por la empresa 4/72 en fecha 24 de mayo de 2021. Así como también, la búsqueda ante la Superintendencia de Notariado y Registro de bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, no arrojando ningún bien en cabeza del ejecutado y obteniendo respuesta negativa de las entidades señaladas con anterioridad. Como se logra evidenciar, tal gestión ha resultado infructuosa, en consecuencia las medidas cautelares no pudieron hacerse efectivas, por lo que puede evidenciarse la inexistencia de respaldo patrimonial alguno del ejecutado susceptible de persecución, con el que se pueda cubrir coercitivamente la obligación objeto de cobro.

Que el primer inciso del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el parágrafo segundo del artículo 5º en mención señala que los representantes legales de las entidades públicas, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el inciso 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, regulan la figura de la remisibilidad, en virtud de la cual la ley permite extinguir contable y jurídicamente aquellas obligaciones que no superen 159 UVT (\$5.772.972 año 2021), sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna; y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Que esta entidad a través de resolución ministerial N° 1020 de 2019, artículos 43 y siguientes, estableció que las obligaciones con antigüedad de cinco o más años, sin respaldo o garantía alguna, son susceptibles de remisibilidad.

Que el artículo 3º del Decreto 2452 de 2015, estableció adicionalmente las siguientes condiciones para la remisibilidad de obligaciones:

(...).

"...Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro, o financieras respectiva, de que trata el parágrafo del artículo 820 del estatuto tributario, no se haya recibido respuesta.

2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.

3. Que se hayan decretado embargos de suma de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.

4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

Que observada la anterior regulación y con base en las actuaciones que figuran en el expediente, se verifica que este despacho adelantó las gestiones de cobro que exige la norma en cita para que sea procedente la declaratoria de remisibilidad, pues obran en el paginario *i)* oficios de investigación de bienes al deudor principal con resultados negativos *ii)* a la fecha no hay respaldo alguno pues no existen bienes embargados ni garantías, *iii)* se decretó el embargo de sumas de dinero del ejecutado depositados en establecimientos bancarios y similares respecto del cual se recibió respuesta negativa bien sea expresa o ficta *iv)* se requirió el pago de la obligación a la sociedad deudora pues el mandamiento de pago fue notificado y diferentes comunicaciones que si bien es cierto no fueron recibidas por la parte ejecutada fueron debidamente notificadas mediante aviso, lo cual hace las veces de requerimiento de acuerdo con el artículo 423 del CGP, y *v)* se verificó la existencia y aplicación de títulos de depósito judicial, en la respectiva base de datos denominada libro de bancos-títulos judiciales, así como compensaciones y demás registro, sin que hasta la fecha por ninguno de estos mecanismos se haya modificado la obligación.

Que en cuanto al requisito de investigación de bienes a los deudores solidarios, el mismo no resulta aplicable, dado que la obligación objeto de cobro por tratarse de una multa, se enmarca en la categoría de ingreso corriente no tributario, de acuerdo con el Art. 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que descarta que sobre la misma opere la figura de la solidaridad contemplada en el artículo 794 de Estatuto Tributario, pues esta se encuentra consagrada en relación con obligaciones tributarias, sus intereses y actualizaciones.

Que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años, pues su exigibilidad principió el 02 de diciembre de 2011, esto es, transcurridos 5 días hábiles posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, de acuerdo con el artículo 2.2.4.5.5 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y conforme a la constancia visible a folio 7 del expediente, extendiéndose por un término igual de 5 años con la notificación del Mandamiento de Pago realizada el 15 de junio de 2016, lo que quiere decir que la obligación objeto de cobro tiene un vencimiento mayor a cinco años y adicionalmente su cuantía se encuentra dentro del límite de las 159 UVT.

Que con base en lo anterior y dado que no fue posible obtener el pago de la obligación contenida en el acto administrativo base de la ejecución y de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas se dará por terminado el presente proceso de cobro coactivo por remisibilidad de la obligación, tomando en cuenta que se encuentran reunidos los presupuesto consagrados por la normas que regulan la materia.

Que las anteriores circunstancias permiten afirmar que no es posible el recaudo de la obligación por su estado de cobranza irrecuperable, siendo entonces susceptible de remisibilidad conforme a lo preceptuado en el artículo 820 inciso 2º del Estatuto Tributario y los artículos 43 y 44 de la resolución 1020 de 2019.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la remisibilidad de la obligación a cargo del prestador de servicios turísticos denominado **JUAN CARLOS MOLINA CORREA**, identificado con NIT/CC 98.576.121-1, derivada de la resolución No 1505 del 26 de septiembre de 2011, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra del prestador de servicios turísticos denominado **JUAN CARLOS MOLINA CORREA**, identificado con NIT/CC 98.576.121-1.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes del prestador de servicios turísticos denominado **JUAN CARLOS MOLINA CORREA**, identificado con NIT/CC 98.576.121, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. LÍBRENSSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto del prestador de servicios turísticos denominado **JUAN CARLOS MOLINA CORREA**, identificado con NIT/CC 98.576.121, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Cumplida las anteriores diligencias, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR JOSE GONZALEZ ZAPATA
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Maryori Acosta Horopa
Aprobó: Hector José Gonzalez Zapata